

Centros y categorías	Sueldo fijo garantizado	Comple- mento salarial de cantidad y calidad	Comple- mento salarial de puesto de trabajo	Plus de ayuda a la cultura
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Ayudante de Cocina	55.649	21.582	1.855	15.500
Camareros/as A	56.110	13.003	1.692	15.500
Camareros/as B	55.649	-	1.423	15.500
<b>Miller:</b>				
Cocinera	56.110	12.842	1.689	15.500
Camareros/as A	56.110	4.998	1.532	15.500
<b>Aceca:</b>				
Gobernante/a	58.231	36.532	2.205	15.500
Cocinero/a	56.110	18.397	1.800	15.500
Cocinero/a principal	56.110	38.498	2.202	15.500
<b>Cirat:</b>				
Cocinero/a	56.110	12.842	1.689	15.500
Jefe de Camareros	56.110	21.582	1.864	15.500
<b>Personal de entrada:</b>				
Gobernante/a	58.231	-	-	15.500
Jefe/a de Cocina	56.949	-	-	15.500
Cocinero/a	56.110	-	-	15.500
Ayudante de Cocina	55.649	-	-	15.500
Jefe/a de Camareros/as	56.110	-	-	15.500
Camarero/a A	56.110	-	-	15.500
Camarero/a B	55.649	-	-	15.500

Tabla de valores hora-base para el cálculo de horas extraordinarias

## NUEVOS VALORES PARA 1988

## Base para horas extraordinarias

	Pesetas
Gobernantes	698
Jefe de Cocina	590
Cocinera	579
Ayudante de Cocina	539
Jefa de Camareras	548
Camareros/as A	484
Camareros/as B	419

### 20525 RESOLUCION de 25 de julio de 1988 de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo interprovincial para las Empresas Distribuidoras de Productos Petrolíferos y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo interprovincial para las Empresas Distribuidoras de Productos Petrolíferos y sus trabajadores, que fue suscrito con fecha 12 de abril de 1988, de una parte, por representantes de las Centrales Sindicales UGT, CC. OO. y FATTP, en representación de los trabajadores, y de otra, por representantes de la organización empresarial Asociación Nacional Empresarial de Distribuidores de Productos Petrolíferos (ANEDIPE), en representación empresarial, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de julio de 1988.-El Director general, Carlos Navarro López.

### X CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE TRABAJO DE LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS DE PRODUCTOS PETROLIFEROS Y SUS TRABAJADORES

En Madrid a 12 de abril de 1988 se reúnen, en representación de los trabajadores pertenecientes a las Empresas afectadas por este Convenio, siete miembros de la Federación de Asociaciones de Trabajadores de

Transportes Petrolíferos, en anagrama FATTP, y las Centrales Sindicales de UGT y CC. OO. y de otra, en representación de las Empresas, siete miembros de la Asociación Nacional Empresarial de Distribuidores de Productos Petrolíferos, en anagrama ANEDIPE, y que bajo la presidencia del ilustre señor don Alberto de Amunátegui y Pavia, con asistencia de los letrados de ambas representaciones, forman la Comisión Deliberadora del X Convenio Colectivo Interprovincial de Trabajo de las Empresas Distribuidoras de Productos Petrolíferos y sus trabajadores.

Las representaciones de las Empresas y trabajadores y que han acreditado esta condición en la Comisión Deliberadora del Convenio y cuya legitimación ha sido reconocida mutua y recíprocamente por ambas partes, han acordado el presente Convenio Colectivo de Trabajo que, con ámbito interprovincial, afecta a los trabajadores y Empresas distribuidoras de productos petrolíferos que se relacionan y queregrán con arreglo al siguiente texto articulado.

Artículo 1.º *Ámbito territorial, funcional y personal.*-El presente Convenio afecta a las Empresas dedicadas a la actividad del transporte de distribución de productos petrolíferos actualmente administrado por CAMPSA y a sus trabajadores empleados exclusivamente en dicha actividad y que presten sus servicios en los Centros de trabajo ubicados en las provincias que respectivamente se fijan a continuación por cada Empresa o en los Centros que puedan crearse por estas Empresas para la distribución de los productos indicados en distintas provincias de las reseñadas.

Empresas	Provincias
«Hijos de Román Bono Guarner, Sociedad Anónima»	Alicante.
«Romero Hermanos, Sociedad Anónima»	Almería.
«Hijos de Ignacio García, Sociedad Anónima»	Avila.
«Camiones Cisterna, Sociedad Anónima»	Albacete.
«Sur de España, Sociedad Anónima»	Cádiz.
«Damas, Sociedad Anónima»	Huelva.
«Viuda e Hijos de F. Arroyo y R. Messia, Sociedad Anónima»	Jaén.
«González Fierro, Sociedad Anónima»	León.
«Babe y Compañía, Sociedad en Comandita»	Orense-Pontevedra.
«Velpa, Sociedad Anónima»	Salamanca.
«Distribuidora Petrolífera, Sociedad Anónima»	Toledo.
«Sociedad Anónima Mirab»	Zamora.
«Fernando Buñi, Sociedad Anónima»	Guadalajara.

Art. 2.º *Vigencia y duración.*-El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1988, cualquiera que sea la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y abarcará el período comprendido entre esa fecha y el 31 de diciembre de dicho año, salvo prórroga tácita por años naturales si no es denunciado formalmente por cualquiera de las partes al menos con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento o, en su caso, de cualquiera de las prórrogas.

Si al finalizar la vigencia no se hubiera denunciado por escrito por ninguna de las partes, se procederá a la modificación de retribuciones con efectos de 1 de enero de 1989 y de acuerdo con las disposiciones oficiales que al respecto estuvieran en vigor en dicho año.

Art. 3.º *Concurrencias del Convenio.*-El presente Convenio regirá en sus propios términos y sin variación alguna durante el año 1988. En consecuencia, y durante su vigencia, no podrá aplicarse en el ámbito que comprenda otro concurrente total o parcialmente en cualquiera de los aspectos territoriales, funcional o personal.

Art. 4.º *Compensación y absorción.*-Las condiciones pactadas en este Convenio se compensarán en su totalidad con las que anteriormente vinieran disfrutando los trabajadores cualquiera que fuera su origen, denominación o forma en que estuvieran concedidas, respetándose las condiciones más beneficiosas que con carácter «ad personam» siempre que en conjunto y en cómputo anual sean superiores a las establecidas en este Convenio.

Las disposiciones legales que pudieran implicar variación económica en todos o en cada uno de los conceptos retribuidos únicamente tendrán aplicación práctica si globalmente consideradas en cómputo anual superan el valor de éstas.

Art. 5.º *Vinculación a la totalidad.*-En el supuesto de que por cualquier causa se modificara alguna de las cláusulas establecidas en este Convenio, quedará todo el sin eficacia, debiendo procederse a un nuevo estudio de negociación de la totalidad de su contenido, que debe ser uno e indivisible.

Art. 6.º *Facultades de la Empresa.*-Son facultades de la Dirección de la Empresa, entre otras:

a) La organización y reestructuración de la Empresa, impuesta por necesidades del servicio público que presta su organización y estabilidad.

b) La adaptación de métodos o sistemas de trabajo, oído el Comité de Empresa.

c) La de fomentar la productividad, exigiendo unos rendimientos normales de trabajo.

Art. 7.º *Obligaciones del conductor.*—Sin perjuicio de las obligaciones generales del conductor en el desempeño de su función laboral, se concretan como específicas de esta actividad las que siguen:

a) La de conducir cualquier vehículo de la Empresa a tenor de las necesidades de ésta, siendo responsable del mismo y de la mercancía que transporta durante el viaje que se le haya encomendado y de la documentación del vehículo.

b) La de facilitar un parte diario por escrito del servicio efectuado y del estado del camión, su cisterna y elementos accesorios que se fijen.

c) La de cubrir los recorridos por los itinerarios y en los tiempos que se fijen, oída la representación de los trabajadores.

d) Inspeccionar el estado, limpieza y conservación de los vehículos, sus cisternas y elementos accesorios.

e) Empalmar y desempalmar mangueras, abrir y cerrar válvulas, acoplar y desacoplar brazos de carga y descarga y demás mecanismos utilizados para el llenado y vaciado de las cisternas, realizando estas funciones y sus complementarias, tanto si estos elementos son de su propio vehículo como si son ajenos al mismo y aunque tenga que verificar estas operaciones dentro del recinto de la Entidad cargadora.

f) La de conocer el funcionamiento y uso de los aparatos de extinción de incendios y de ejecutar estas operaciones cuando proceda y asistir dentro de la jornada de trabajo a las prácticas de adiestramiento de aquéllos.

g) Durante el llenado y vaciado de la cisterna verificará la operación de purga en cada compartimiento, comprobando la ausencia en los mismos de agua decantada.

h) Atenerse a las normas legales vigentes en cada momento, así como a las establecidas por CAMPESA y a las que se dicten con carácter general en relación con la circulación y transporte de productos petrolíferos.

Art. 8.º *Jornada de trabajo.*—La jornada de trabajo para el personal de las Empresas afectadas por este Convenio será de cuarenta horas semanales de acuerdo con el calendario laboral, en cómputo semanal, garantizándose la realización de seis horas diarias de trabajo efectivo de lunes a viernes.

Si CAMPESA realizase carga los sábados, la jornada laboral semanal se repartirá de lunes a sábado, aunque este último día se efectuará como máximo cuatro horas efectivas o seis entre efectivas y de presencia.

En aquellas Empresas donde la organización del trabajo lo permita y siempre previo acuerdo entre Empresas, técnicos y administrativos se implantará la jornada continuada para éstos, respetándose los que la tienen concedida.

Para el personal que no está comprendido en el artículo 17 del Real Decreto 2001/1983, se podrá pactar de común acuerdo Empresa y trabajador la distribución de la jornada de trabajo de lunes a viernes o sábado según las necesidades de la Empresa y a cuyo efecto y si se suscitara cualquier problema sobre este posible pacto será oído con carácter preceptivo, en la Comisión Paritaria de este Convenio.

Todas las horas que superen o excedan las cuarenta horas semanales o las nueve diarias tendrán la consideración de extraordinarias o de presencia para el personal comprendido en la tabla salarial de este Convenio correspondiente al subgrupo «A» grupo 3.º de dicha tabla.

Dada la característica de esta actividad, cuando las necesidades del servicio lo requieran, se realizarán las horas extraordinarias y de presencia que como máximo están permitidas en la legislación vigente.

A la normativa legal vigente se estará también en cuanto a descanso semanal y diario. En los casos de trabajo de lunes a viernes que tenga un festivo, se entiende que las cuarenta horas semanales han de transformarse en treinta y dos igualmente semanales por equivaler dicho día festivo a ocho horas de trabajo; si se trabajase de lunes a sábado, ambos inclusive, se entenderá, si existe día festivo, que la jornada laboral de dicho día festivo es de seis horas veintisiete minutos.

Art. 8.º bis. *Definición de tiempo de trabajo efectivo y tiempo de presencia.*

Tiempo de trabajo efectivo:

La conducción de los vehículos.

La parte del tiempo empleado en los procesos de carga o descarga del vehículo que exija la participación activa del conductor con manejo de elementos de conexión o dispositivos de llenado del vehículo.

En situación de avería y mantenimiento:

El tiempo en reparar la misma, siempre que la reparación la realice el mismo conductor.

Cuando sea preciso el remolque a talleres u otros lugares donde se vaya a realizar la reparación, el tiempo empleado en dicha operación de remolque caso de que el conductor asuma la conducción del vehículo averiado.

Definición del tiempo de presencia:

La parte de los tiempos de llenado o vaciado del vehículo que sólo requieran vigilancia del proceso pero no la utilización de equipos o

dispositivos de llenado o vaciado, aunque en este tiempo se efectúen gestiones administrativas relacionadas con el cargamento.

Las esperas anteriores a carga o descarga en origen o destino que exijan vigilancia del vehículo.

Las de esperas por reparación de averías o paradas reguladas por este Convenio Colectivo u otras reglamentaciones, en las que recaer sobre el conductor la vigilancia del vehículo.

Cualquier otra actividad a realizar por el conductor que no esté incluida en el epígrafe «tiempo de trabajo efectivo».

No obstante las definiciones que se hacen, se mantiene en este segundo año el texto de este artículo para que por su aplicación puedan obtenerse las correspondientes experiencias por si son susceptibles de tenerse en cuenta para futuros Convenios, a cuyo efecto la Comisión Paritaria del presente estudiará las observaciones que reciba, emitiendo a los fines que se indican el correspondiente informe.

Art. 9.º *Horas extraordinarias y de presencia.*—Se pacta expresamente que el valor de la hora extraordinaria será de 680 pesetas cada una de ellas y de 675 pesetas, igualmente, cada una de ellas.

Teniendo en cuenta la naturaleza del trabajo que se realiza en el transporte de mercancías peligrosas, y el específico de distribución de productos petrolíferos, las horas «extras» cuyo valor se ha pactado tendrán el carácter de estructurales y de mantenimiento, de conformidad con la legislación vigente.

Excepcionalmente, de forma individual y cuando concurren circunstancias especiales en la función laboral asignada, el personal no comprendido en el artículo 17 del Real Decreto 2001/1983, podrá pactar personalmente, de acuerdo con la Empresa, un precio superior al valor de la hora extraordinaria que se ha convenido con carácter general.

Art. 10. *Pagas extraordinarias.*—Las pagas extraordinarias de Navidad, julio y beneficios, se abonarán en la cuantía de treinta días naturales cada una de ellas a razón de salario base más antigüedad, y se harán efectivas en la fecha señalada por la Ordenanza Laboral.

Art. 11. *Vacaciones.*—Todos los trabajadores de las Empresas afectadas disfrutarán de unas vacaciones anuales retribuidas de treinta días naturales a razón de salario base más antigüedad y el importe de una «bolsa de vacaciones» que se cifra en la cuantía de 25.500 pesetas, abonándose ambas al iniciarse el disfrute de las vacaciones.

Art. 12. *Plus de peligrosidad.*—Los productores que como consecuencia de la actividad que desarrollan en la Empresa, manipulen o transporten habitualmente mercancías explosivas o inflamables percibirán un plus del 15 por 100 sobre el salario base por día trabajado.

Los sábados no festivos se considerarán como efectivamente trabajados a los exclusivos efectos de devengo de este plus.

Art. 13. *Plus de transporte.*—Se establece la cantidad de 395 pesetas diarias en concepto de plus de transporte para cada uno de los grupos de categorías del presente Convenio, percibiéndose el mismo por día efectivamente trabajado.

Los sábados no festivos se considerarán como efectivamente trabajados a los exclusivos efectos de devengo de este plus.

Art. 14. *Plus de puntualidad.*—Se establece una prima de:

306 pesetas por día trabajado para el grupo 4.º

341 pesetas por día trabajado para las categorías V y VI del grupo 2.º y el grupo 5.º completo.

400 pesetas por día trabajado para la categoría III del subgrupo B del grupo 1.º, las categorías III y IV del grupo 2.º y categorías II y III del subgrupo A del grupo 3.º

440 pesetas por día trabajado para las categorías I y II del subgrupo A del grupo 1.º

440 pesetas por día trabajado para las categorías I y II del subgrupo B del grupo 1.º

440 pesetas por día trabajado para las categorías I y II del grupo 2.º y categoría I del subgrupo A del grupo 3.º

(Los grupos y categorías de este articulado se refieren a los citados en el anexo de la tabla salarial).

Los sábados no festivos se considerarán como efectivamente trabajados a los exclusivos efectos de devengo de este plus.

Art. 15. *Incentivos.*—Se establece para los conductores, ayudantes y mozos de carga o descarga los siguientes incentivos a la productividad.

a) Por viaje realizado:

Entendiéndose por tal cada vez que el vehículo saiga cargado de factoría o subsidiaria, a razón de 56 pesetas.

b) Por kilómetro recorrido a razón de 1,20 pesetas.

c) Por Tm/m<sup>3</sup> transportada a razón de 1,20 pesetas.

Art. 16. *Diets.*—Se fija la cuantía de la dieta completa para todo el personal afectado por el presente Convenio en 2.126 pesetas diarias, las cuales serán retribuidas de la forma siguiente:

Comida: 803 pesetas.

Cena: 803 pesetas.

Pernoctación y desayuno: 520 pesetas.

Art. 17. *Prendas de trabajo.*—Al personal de tráfico se le facilitará como prenda de trabajo una vez al año: Dos pantalones, dos camisas,

una chaquetilla de tela, un par de zapatos o botas y guantes según las necesidades y cada dos años un anorak o ropa de agua.

A los administrativos una chaquetilla de tela al año.

A los mecánicos tres buzos y un par de botas al año.

Estas prendas se entregarán con la obligatoriedad de que en la jornada de trabajo vayan provistos del uniforme correspondiente.

Las prendas de trabajo deberán entregarse a todos los trabajadores dentro del primer semestre del año.

Se conservarán los derechos adquiridos para aquellas provincias que tuviesen unas condiciones más favorables a las fijadas en este artículo.

Art. 18. *Suspensión del permiso de conducción o autorización para conducir mercancías peligrosas.*—En el supuesto de que un conductor sufra la retirada de su permiso de conducir y/o la autorización para conducir vehículos de mercancías peligrosas, bien sea por sentencia firme o resolución también firme de la autoridad competente para ello, por período de hasta seis meses como máximo, la Empresa le asignará un nuevo puesto, recibiendo el interesado la retribución correspondiente a su nueva categoría y puesto de trabajo, entendiéndose que este beneficio se concede cuando el hecho acaecido surja conduciendo o prestando servicio con vehículo de la Empresa, salvo en caso de reincidencia.

En todo caso y salvo reincidencia las Empresas se obligan por el presente Convenio y hasta un máximo de cuatro años desde la fecha de retirada a readmitir al conductor afectado en su antigua categoría y con los mismos derechos que tenía en la fecha de cese, siempre y cuando siga existiendo la actividad que ampara este Convenio dentro de la Empresa.

No obstante habrá de tenerse en cuenta que en caso de existencia de varios conductores afectados por la retirada durante un tiempo inferior a los seis meses citados en el párrafo primero del presente artículo, la Empresa tendrá la obligación de mantener como máximo el siguiente número de conductores afectados en función del número de conductores que tenga la Empresa:

- En plantilla de hasta 20 conductores: Uno.
- En plantilla de entre 21 y 40 conductores: Dos.
- En plantilla de entre 41 y 60 conductores: Tres.
- En plantilla de entre 61 y 80 conductores: Cuatro.
- En plantilla de más de 80 conductores: Cinco.

Art. 19. *Comisión Paritaria.*—Se constituye una Comisión Paritaria como órgano de interpretación y vigilancia del cumplimiento del Convenio. Tendrá su domicilio en Madrid, en la calle Félix Boix, número 3, 5.º izquierda, y se compondrá de un Presidente, un Secretario y cuatro Vocales por cada una de las representaciones social y económica.

Serán Presidente y Secretario los actuales titulares de las negociaciones del Convenio y, en su defecto, los designados por la Comisión.

La Comisión estará constituida:

*Por la parte económica*

**Titulares:**

Don José María Cervera de la Chica.  
Don Federico Landín Romero.  
Don Luis Ibáñez Porres.  
Don Manuel Aguado Burgaz.

**Suplentes:**

Don Ricardo Vidal Rovira.  
Don Manuel Peña Arroyo.  
Don José Ramón Messia Yraola.

*Por la parte social*

**Titulares:**

Don Venancio Custodio González.  
Don José Garrigos Miguel.  
Don Miguel A. Esteban Peláez.  
Don José Zunino Román.

**Suplentes:**

Don José Luis Rodríguez.  
Don Pedro Núñez Rojas.  
Don Manuel Gómez Martínez.

Las partes convienen en someter a esta Comisión, cuantas dudas, discrepancias o conflictos pudieran derivarse como consecuencia de la aplicación, desarrollo e interpretación del Convenio, para que esta Comisión Paritaria emita su informe como trámite antes de acudir a la jurisdicción correspondiente.

La Comisión Paritaria se reunirá siempre que lo solicite cualquiera de las partes y con carácter ordinario en los meses de abril y septiembre de cada año.

Art. 20. *Derecho supletorio.*—En lo no previsto en este Convenio regirá la Ordenanza Laboral de Transportes por Carretera de 20 de marzo de 1971, modificada por otra Orden de 9 de julio de 1974 y demás disposiciones legales.

Art. 21. *Seguro de vida o invalidez.*—Para el personal que se rija por este Convenio en los casos de muerte o invalidez permanente (total o absoluta) derivados de accidentes de trabajo, la Empresa garantizará a los herederos o al citado conductor, una indemnización por un importe de 2.000.000 de pesetas, concertando obligatoriamente a tales fines las pólizas de seguros correspondientes a las Empresas.

Art. 22. *Incapacidad laboral transitoria.*—Los trabajadores afectados por este Convenio, que se encuentren en la situación de incapacidad laboral transitoria, cualquiera que sea la causa determinante, la Empresa abonará al trabajador un complemento hasta cubrir el 100 por 100 del salario base más antigüedad a partir del tercer día y durante un período de tres meses.

Art. 23. *Acción sindical.*—En cuanto a los derechos de representación colectiva y de reunión de los trabajadores en la Empresa se estará a lo establecido en la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

No obstante lo dispuesto anteriormente, no se computarán dentro de las horas disponibles las que correspondan a reuniones de Comisiones Deliberadoras del Convenio y Comisiones Paritarias que, siendo reglamentariamente convocadas, tendrán carácter retributivo.

De acuerdo con lo previsto en el Estatuto de los Trabajadores y en la LOLS, podrán acumularse las horas de crédito sindical que correspondan a los representantes de los trabajadores (Comités de Empresa y Delegados de Personal) de las Empresas afectadas por este Convenio en uno de cualquier Sindicato legalmente constituido.

Dicha acumulación podrá ser de las horas sindicales correspondientes a dos meses durante el año.

Art. 24. *Jubilación anticipada.*—Los trabajadores que se rijan por el presente Convenio y lleven como mínimo veinticuatro años de antigüedad en la misma Empresa teniendo cumplidos los sesenta años, podrán solicitar la jubilación anticipada.

De acuerdo con la base reguladora, la Empresa abonará mensualmente como cantidad fija e invariable la diferencia existente entre la cantidad que abone la Seguridad Social y el 100 por 100 de dicha base.

Dicho compromiso tendrá como duración hasta que cumpla el trabajador la edad de sesenta y cinco años o el tope mínimo que en cada momento se pueda establecer por la legislación vigente para la jubilación voluntaria.

El compromiso se rescindirá asimismo cuando la Empresa deje la actividad por la que se rige este Convenio.

En caso de no existir acuerdo entre Empresa y trabajador a la jubilación voluntaria que libremente podrá solicitar el citado trabajador, podrá oponerse por causa justificada el empresario, quien elevará la petición del trabajador a la Comisión Paritaria, que decidirá por mayoría si procede o no la jubilación solicitada, siendo vinculante esta decisión.

**ANEXO**

**Tabla salarial**

	Pesetas
<i>Grupo 1.º</i>	
Subgrupo A	
I. Jefe de Servicios	85.500
II. Inspector Principal	77.627
Subgrupo B	
I. Ingeniero y Licenciado	79.878
II. Ingeniero y Auxiliar titulado	64.126
III. Ayudante Técnico Sanitario	56.700
<i>Grupo 2.º</i>	
I. Jefe de Sección	68.626
II. Jefe de Negociado	63.002
III. Oficial de primera	58.950
IV. Oficial de segunda	56.700
V. Auxiliar Administrativo	52.876
VI. Aspirantes y Aprendices: entre dieciséis y dieciocho años	838 ptas./día o 25.146 ptas./mes
<i>Grupo 3.º</i>	
Subgrupo A	
I. Jefe de Tráfico de primera	63.002
II. Jefe de Tráfico de segunda	59.627
III. Jefe de Tráfico de tercera	59.178
IV. Conductor Mecánico	58.500
V. Conductor	56.700
VI. Conductor Motociclos	54.902

	Pescas
VII. Ayudante .....	54.000
Mozo especializado .....	52.876
Mozo carga, descarga y reparto .....	51.751
<i>Grupo 4.º</i>	
Jefe de Taller .....	65.252
Encargado Contramaestre .....	63.002
Encargado General .....	59.627
Encargado de Almacén .....	59.178
Jefe de Equipo .....	59.178
Oficial de primera .....	58.500
Oficial de segunda .....	56.700
Oficial de tercera .....	52.876
Engrasador Lavacoches .....	52.876
Mozo de Taller .....	52.876
<i>Grupo 5.º</i>	
Cobrador .....	52.876
Telefonista .....	51.751
Portero .....	51.751
Vigilante .....	51.751
Guarda de día .....	51.751
Guarda de noche .....	52.876
Limpiadora .....	45.000
Trabajadores de dieciséis años .....	567 ptas./día o 17.010 ptas./mes
Trabajadores de diecisiete años .....	901 ptas./día o 27.030 ptas./mes

#### Cláusula adicional primera. Previsión Social

Las Empresas afectadas por este Convenio que tengan establecidas cláusulas sobre complementos en situaciones de enfermedad o accidente de trabajo se mantendrán en los mismos términos.

**20526** RESOLUCION de 26 de julio de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Cooperativa del Campo Provincial Uteco-Jaén, Sociedad Cooperativa Limitada».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Cooperativa del Campo Provincial Uteco-Jaén, Sociedad Cooperativa Limitada», que fue suscrito con fecha 12 de mayo de 1988, de una parte, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de otra, por el Comité de Empresa y Delegados de Personal, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primera.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segunda.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de julio de 1988.—El Director general, Carlos Navarro López.

### V CONVENIO COLECTIVO DE LA «COOPERATIVA DEL CAMPO PROVINCIAL UTECO-JAÉN, SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA»

#### CAPITULO PRIMERO

##### Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ambito territorial*.—El presente Convenio es de aplicación a todos los centros de trabajo de la provincia de Jaén, así como de todas las Delegaciones de la Empresa ubicadas en el resto del territorio nacional.

Art. 2.º *Ambito personal*.—El Convenio afectará a todo el personal de la Empresa de la «Cooperativa del Campo Provincial Uteco-Jaén, Sociedad Cooperativa Limitada», y al personal que en ella presta sus servicios tanto fijos como fijos de campaña, eventuales, interinos, etc.,

con la sola exclusión de los comprendidos en el artículo 2.º del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 3.º *Ambito temporal, denuncia y prórroga*.—Este Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de su firma y tendrá validez hasta el 31 de diciembre de 1988. Los efectos económicos se aplicarán desde el 1 de enero de 1988, quedando denunciado para el presente año en el momento de su firma, sin necesidad expresa de comunicación a la Empresa.

Art. 4.º *Incremento salarial. Revisión*.—Se establece un incremento del 4,50 por 100 sobre la masa salarial de 1987.

En caso de que el índice de precios al consumo (IPC) establecido por el INE registrara al 31 de diciembre de 1988 un incremento superior al 4,50 por 100 respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1987, se efectuará una revisión salarial por su diferencia tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia. Tal incremento tendrá efectos de 1 de enero de 1988, sirviendo como base de cálculo para el incremento salarial de 1989; la revisión salarial se abonará en una sola paga y durante el primer trimestre de 1989.

Art. 5.º *Compensación y absorción*.—La estructura salarial del presente Convenio sustituye y excluye a las diferentes estructuras salariales, incluidos conceptos indemnizatorios de los respectivos Convenios Colectivos que con anterioridad se han aplicado al personal de esta Empresa.

El Convenio compensa y absorbe los diversos conceptos retributivos y cualquier mejora lograda por el personal bien a través de otros Convenios o Laudos o bien por decisión unilateral de la Empresa o acuerdo individual, según computo anual.

Quedan, asimismo, absorbidos por este Convenio, en la medida en que sea posible, los efectos económicos que puedan derivarse de disposiciones legales o administrativas que entren en vigor con posterioridad a la firma de este Convenio, considerado en cómputo anual.

Art. 6.º *Inculcación a la totalidad de lo pactado*.—En el supuesto de que la autoridad laboral competente, en el ejercicio de las facultades que le son propias, no aprobase algunas de las cláusulas del presente Convenio y, a juicio de una parte, ello desvirtuase el contenido del mismo quedaría invalidado en su totalidad, debiendo reconsiderarse de nuevo por ambas representaciones.

Art. 7.º *Vigilancia y arbitraje*.—Para garantizar la correcta interpretación, asegurar la aplicación y vigilar el cumplimiento de las cláusulas de este Convenio, se constituirá en el plazo máximo de quince días a partir de la aprobación de los acuerdos y publicados en el «Boletín Oficial», la Comisión Mixta de Vigilancia, compuesta por dos representantes de los trabajadores designados por el Comité de Empresa y otros dos por la Dirección, debiendo recaer en todo momento la designación en miembros integrantes de las representaciones que pactaron el presente Convenio.

La Comisión tendrá funciones de arbitraje para resolver cuantas cuestiones surjan como consecuencia de la aplicación del presente Convenio. Dispondrá del plazo de tres días laborables para la resolución de las cuestiones que le fueran sometidas, actuando en conflictos individuales y colectivos con carácter obligatorio y previo.

De acuerdo con el artículo 91 del Estatuto de los Trabajadores, tanto la Dirección como los trabajadores podrán recurrir ante los Organismos competentes contra las decisiones y acuerdos tomados por esta comisión que consideren lesivos a sus intereses. Dichas representaciones podrán disponer en el transcurso de sus reuniones de los asesores técnicos y jurídicos que consideren oportunos.

#### CAPITULO II

##### Organización del trabajo

Art. 8.º *Normas sobre cursos*.—Con objeto de que los trabajadores acogidos a este Convenio tengan igualdad de oportunidades para acceder a unos mejores conocimientos y puestos de trabajo que incidan en su formación y rendimiento, la Empresa organizará cursos a tal fin cuando las necesidades lo requieran. Para mejora y aprovechamiento de los mismos, el personal que lo solicite será seleccionado mediante oportunas pruebas previas que se estimen convenientes por el jurado calificador en el que participarán los representantes legales de los trabajadores.

Art. 9.º *Tribunales de exámenes*.—Estará formado por un miembro de la Dirección y otro miembro de los representantes de los trabajadores, elegidos por éstos según la especialidad y profesión de las pruebas a realizar.

La misión de este Tribunal será:

Estar presente en todos los exámenes, tanto de ingreso como de formación y de promoción.

Velar por la pureza de la ejecución de las pruebas.

Los Auxiliares administrativos que no hubieran ascendido en el transcurso de ocho años ininterrumpidos en la categoría pasarán a percibir la retribución correspondiente a Oficial de segunda administrativa; hasta no producirse vacante del nuevo puesto, el personal seguirá realizando tareas de su anterior categoría.